

LA MAGISTRADA D^a CARMEN PEDRAZA CABIEDAS, TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 2 DE CIUDAD REAL, HA DICTADO EL SIGUIENTE

AUTO

En Ciudad Real, a veintiséis de marzo de 2020.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 26-3-20 tuvo entrada en este Juzgado solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE" por parte del Sindicato Médico de Castilla La Mancha (CESM-CLM) contra la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, EL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA Y LAS DIRECCIONES GERENCIAS SANITARIAS **de la provincia de Ciudad Real** con el fin de que se provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros Hospitalarios, Centros Asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencia Rural, centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales de la provincia de Ciudad Real ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCION Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS.**

SEGUNDO: La presente solicitud afecta a todos los **médicos y titulares superiores** de la provincia de Ciudad Real, y se provee sin audiencia de la otra parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 733 LEC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora presenta solicitud de medidas cautelarísimas, inaudita parte, a fin de que se requiera a las demandadas para que en el plazo de 24h se provea de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN y CONTENDEROS GRANDES DE RESIDUOS, en todos los Centros Hospitalarios, Centros Asistenciales de Atención

Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencia Rural, centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales de la provincia de Ciudad Real ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, de conformidad con el art. 733 LEC. Dicha solicitud se ha proveído sin audiencia de la otra parte, por haberse alegado razones de urgencia o que puedan comprometer el buen fin de la medida cautelar.

SEGUNDO: Corresponde al Orden Jurisdiccional Social la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones (art. 2.e L.R.J.S.).

En concreto, la STS 24 de junio de 2019 (rec 123/18) señala la atribución plena al orden Jurisdiccional Social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención riesgos laborales, aun cuando afecten al personal funcionarial o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras (Administración pública empleadora), incluida la responsabilidad por daños (artículos 2n) y 3b) LRJS), con la amplitud que exigía la importante STC 250/2007, de 17 de diciembre.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo en su reciente Auto de fecha 06-05-2019 (nº 22/2018) recoge que "la nueva perspectiva introducida por la LRJS, que racionaliza la competencia en el ámbito de las relaciones laborales, permite afirmar que compete a la jurisdicción social cualquier impugnación frente a la actuación de las Administraciones Públicas en materia de prevención de

riesgos laborales, aunque el afectado sea un funcionario público, según el art.2.e) LRJS".

Por otra parte, el art. 6,1 de la LRJS atribuye la competencia al Juez de lo Social, en tanto no se haya planteado demanda laboral posterior que determine otra regla diferente sobre competencia objetiva o material; la cual se deberá plantear en el plazo máximo e veinte días.

En cualquier caso, el art. 725.2 LEC permite al Juez de lo Social dictar las medidas que resulten más urgentes en materia de su competencia, aun cuando posteriormente pueda remitir los autos a otro Juez que resulte competente territorialmente.

TERCERO: Respecto a las medidas cautelares acordadas por el Orden Social, el art. 79.1 LRJS remite a lo previsto en los arts. 721 y ss LEC, con la necesaria aplicación a "las particularidades del Orden Social". En concreto, el art. 721.1 LEC señala que: "Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenicional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare".

Y respecto a las medidas cautelarísimas, el art. 733.3 LRJS señala que: "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."

En ambos casos, el art. 728.1 LEC exige para acordar dichas medidas cautelares o cautelarísimas que concurren dos requisitos: el "fumus boni iuris" (la apariencia de buen derecho) y el "periculum in mora" (la necesidad de adoptarlas urgentemente). En efecto, el art. 728.1 LEC establece que: "Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que

pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces".

Finalmente, en cuanto a las medidas a adoptar, el art. 727.11 LEC señala que se podrán adoptar: "Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio".

CUARTO: En el caso presente, el Sindicato médico demandante pretende que se requiera a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla La Mancha para que se dote a los médicos y titulados superiores de la provincia de Ciudad Real de batas impermeables, mascarillas, FPP2, FPP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos, motivado por el riesgo urgente para su salud derivado de la situación de emergencia y urgencia sanitaria decretada por el RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria por el COVID-19.

A estos efectos, el citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que "las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos"

Partiendo pues de dicha declarada situación de urgencia sanitaria ya desde el día 11 de marzo, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelarisimas solicitadas. De una parte, el *fumus boni iuris* se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias e imprescindibles para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, el *periculum in mora*, o situación de urgencia, se acredita por la pandemia derivada

del virus COVID-19 que se está extendiendo con rapidez por todo el país, y en concreto la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, y que requiere la actuación urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación, personal sanitario por el que se debe velar y garantizar su salud, y no solo por su beneficio y seguridad sino por el beneficio y seguridad de los pacientes a quienes tratan, de modo, que garantizando la seguridad de aquéllos, se lograra la de éstos. La urgencia es clara, no resultando de recibo ni concebible que tras más de 10 días de la declaración del estado de alarma, el material imprescindible para proteger a los sanitarios y por ende, a los pacientes que tratan, siga sin llegar a los Hospitales y demás Centros que lo precisan, o no al menos ni con la premura ni en la cuantía que se precisa.

Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4.2.d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. art. 3 (23/07/1997) por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. La urgencia más que nunca apremia, pues ya han pasado mas de 10 días desde la declaración del Estado de Alarma, sin que la dotación de equipos de protección a los sanitarios hasta ahora haya sido mínimamente suficiente, por lo que deberán adoptarse todas las medidas necesarias, humanas, económicas, técnicas y de cualquier otro tipo para que el material protector indispensable llegue a estos profesionales.

Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los

requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.

Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...".

No hay que olvidar que en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso.

Pues bien, en el caso presente, partiendo de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que las entidades demandadas se hayan obligadas a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, las medidas de prevención requeridas por la parte actora, pues las mismas se consideran absolutamente necesarias para que los médicos y titulares sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.

Por último, hay que tener en cuenta que la urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.

En consecuencia, se debe estimar totalmente la solicitud de medidas cautelarísimas presentada por el

Sindicato actor, sin perjuicio de que deba presentarse la demanda correspondiente en el plazo máximo de veinte días, transcurrido el cual quedarían sin efecto las medidas acordadas.

QUINTO: Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 3 días, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 733.2 LEC establece que no cabe recurso alguno, pero procede interponer el incidente de oposición del art. 739 LEC, lo cierto es que dicho precepto debe adaptarse al procedimiento laboral conforme al art. 79.1 LRJS, siendo por tanto una resolución recurrible de conformidad con el art. 186.2 LRJS; **y sin perjuicio de que resulten inmediatamente ejecutivas.**

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y especial aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: que procede la adopción de las medidas cautelarísimas solicitadas, de modo que se **REQUIERE a la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA y Al SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA de la provincia de Ciudad Real** para que se provea con carácter urgente e inmediato, y en el plazo máximo de 24 horas, en todos los Centros Hospitalarios, Centros Asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencia Rural, centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales de la provincia de Ciudad Real ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, de: **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCION Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS.**

En cuanto a la codemandada **"DIRECCIONES GERENCIAS SANITARIAS"**, toda vez que el término aparece impreciso en la demanda, entiéndanse notificadas estas Gerencias territoriales por la notificación y requerimiento que se haga a la **CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA y Al SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA** en cuanto han de depender de éstas, debiendo dichos

organismos, comunicar a sus respectivas Gerencias lo expuesto en esta resolución, con los mismos requerimientos y advertencias para su cumplimiento en la medida que les compete y en los mismos plazos.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de que resulten inmediatamente ejecutivas.

Así por este mi auto, lo mando y firmo.

D^a CARMEN PEDRAZA CABIEDAS

Magistrada del Juzgado Social n° 2 de Ciudad Real.